

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

 PEANQUEO
 CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA. 9,00 — —
 NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 2 de Marzo)

Ministerio
de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm 66

Excmo. Sr. Establecidas por Real decreto de 4 de Febrero corriente, las Intervenciones de partido judicial y ordenado por el artículo 7.º del expresado Real decreto que por este Ministerio se dicten las disposiciones oportunas para su cumplimiento, importa, en primer término, consignar el verdadero carácter que a las citadas Intervenciones se les atribuye y la finalidad que las mismas han de cumplir a tenor de los preceptos que regulan su establecimiento, a fin de que en ningún caso pueda desvirtuarse el espíritu que informa la institución, bastardeándose en la práctica la delicada y trascendental misión que se les atribuye y malográndose las esperanzas que, para la transformación y mejoramiento de la vida económica de los Municipios, a ellas se confía.

No es solamente misión inspectora y fiscal que los Interventores de partido han de ejercitar cerca de los Ayuntamientos en los que han de ejercer las funciones de su cargo que en estas ordenanzas se detallan, sino que, muy principalmente, so, además, funciones de asesoramiento y consejo, de alocución y enseñanza.

Su principal deber es encauzar la contabilidad de las Corporaciones, cuya inspección se les asigne, a fin de que ella se ajuste a las exigencias y normas establecidas por el Estatuto, y a conseguir tan importante finalidad han de encaminar sus esfuerzos desde el primer momento, considerando

que lo importante es que el servicio se cumpla con la debida oportunidad y acierto, excusando, en lo posible, las correcciones y castigos que una asidua y perseverante labor de los Interventores hará innecesarios, debiendo fundar en ello la más concluyente prueba de su acierto en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

En tal concepto, y como más capacitados para la función de Asesoramiento por su mayor práctica y experiencia en el oficio, se establecerá como norma de los concursos que para la provisión de las Intervenciones de partido se convoquen que serán designados preferentemente para su desempeño los que hayan desempeñado con anterioridad, o desempeñen al resolverse el concurso, el cargo de Interventor en alguna Corporación provincial o municipal, no designándose a los aspirantes de primer ingreso más que para aquellas Intervenciones de partido que hubieren quedado vacantes por falta de solicitantes.

Es, además, deseo del Gobierno el reducir en lo posible el sacrificio económico para que las Corporaciones haya de significar el sostenimiento de la carga de la Intervención que se establece, y a tal fin, cuando se trate de partidos judiciales con escaso número de pueblos, en lugar de crear la Intervención para los mismos, se atribuirá el servicio de inspección a los Interventores del Ayuntamiento de la cabeza del partido o a los demás Interventores que en el mismo partido existan, según se consigna en las normas que en esta disposición se establecen.

En consideración a lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, tanto para el ejercicio de las funciones que a los citados Interventores de partido corresponden como para su designación y demás extremos a ellos referentes, se tengan en cuenta, como de estricta observancia, las ordenaciones siguientes:

Artículo 1.º Las funciones de los Interventores de partido judicial se ejercerán con carácter informativo y tan solo referentes a la cuenta y razón de los ingresos y pagos municipales, presupuestos, cuentas, inventarios y arqueos.

Artículo 2.º Los Interventores de partido tendrán derecho, para el cumplimiento de su misión, a investigar en todas las oficinas del Municipio, los libros y documentos relacionados con la contabilidad que consideren necesarios; a comprobar las liquidaciones en la recaudación y examinar los justificantes de todos los pagos que realicen los Ayuntamientos en que presten sus servicios.

Artículo 3.º Los Interventores de partido darán cuenta a la Corporación municipal de los defectos que observen en la forma y en el fondo, en infracción de las disposiciones que regulan la contabilidad municipal para que, con conocimiento de ellas, pueden tomar las medidas conducentes a su rectificación, bajo la responsabilidad de sus miembros, en virtud de la autonomía reconocida a los Ayuntamientos en el Estatuto municipal.

Artículo 4.º Serán funciones esenciales de los Interventores de partido:

a) Dirigir la contabilidad cuidando de que se lleven los libros en la forma que previene el Capítulo I del Título 6.º, del Reglamento de Hacienda municipal, de 23 de Agosto de 1924.

b) Cuidar de que se formen los inventarios municipales y de su rectificación anual, como determina el artículo 110 del citado Reglamento.

c) Cuidar de que los fondos se custodien en la Caja y de que las tres llaves sean conservadas por los claveros de los respectivos Ayuntamientos.

d) Examinar el libro de balances mensuales y cuidar de que no se omita su confección, y de que correspondan sus resultados con el de arqueos y cuentas trimestrales.

e) Comprobar los estados de la recaudación diaria con los de ingresos realizados en los periodos que tenga acordados la Corporación municipal y la aplicación de tarifas de exacciones.

f) Informarse de la situación económica de los Ayuntamientos y proponer las medidas que a su juicio puedan mejorarla.

g) Evacuar los informes que se reclamen por los Ayuntamientos del partido respecto a la Adminis-

tración económica y contabilidad municipal y en los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que considere más acertadas en defensa de los intereses Municipales.

h) Dirigir la confección de los presupuestos municipales, ordinarios y extraordinarios, de las cuentas trimestrales, la de cardales del ejercicio, de presupuestos y de propiedades y derechos del Municipio.

i) Advertir la ilegalidad o improcedencia, si existiera, de las consignaciones que, tanto en ingresos como en gastos, proyectara la Corporación, cuya advertencia se hará con la debida oportunidad para que pueda hacerse constar en el acta de la sesión en que se discuta y apruebe el presupuesto.

j) Informar al Ayuntamiento sobre las ordenanzas que confeccione para la exacción de los arbitrios municipales, haciendo constar la legalidad de los mismos o las infracciones que contengan.

k) Cuidar de que los servicios estadísticos relacionados con la contabilidad y desarrollo económico del Ayuntamiento, reclamados por las Autoridades, se cumplan dentro de los plazos que al efecto se señalen, dando cuenta la Sección de Administración local respectiva de las dificultades que a ello se opongan y proponiendo a la misma las medidas conducentes a la normalidad del servicio.

Artículo 5.º Los Interventores de partido extenderán acta de visita en los modelos uniformes que se publicarán, en la que se haga constar los trabajos realizados y observaciones apreciadas en dichas visitas, y de las medidas que convendría adoptar para la rectificación de defectos, si los hubiere y de cuanto le sugiera su celo, en beneficio de la administración económica del Municipio. Este acta se extenderá por triplicado y la autorizarán el Alcalde, Secretario, e Interventor del partido. De ellas conservará un ejemplar el Interventor para archivarlo en la ficha correspondiente de su oficina; otro quedará en el Ayuntamiento, y el 3.º será remitido por el Interventor de partido a la Jefatura de la Sección provincial de presupuestos municipales.

Artículo 6.º El Secretario dará

cuenta, por lectura íntegra, del acta de visita en la primera sesión ordinaria que celebre la Comisión municipal permanente, expresando con la mayor claridad, el acuerdo que recaiga, y dentro de los dos días siguientes, remitirá certificación del particular al Interventor de partido, para unirla al acta de visita. El Alcalde será responsable, personalmente, de que se omita el conocimiento de la Corporación municipal y el Secretario lo será de la remisión del certificado.

La responsabilidad en este caso consistirá en una multa, que será impuesta por el Delegado de Hacienda de la provincia, y cuya cuantía no será inferior a 25 pesetas, ni superior a 100, sin perjuicio de la civil o penal que pudiera derivarse por los daños que la omisión cause al Municipio.

Artículo 7.º Cuando en las actas forma o fondo que se refieran a la contabilidad o anomalías en los ingresos y pagos que hayan de afectar a la cuenta del ejercicio en curso, se expedirá por el Secretario certificación literal de los particulares en que se hagan notar dichas deficiencias, y del acuerdo que recaiga para unirla a la cuenta de presupuestos, a fin de que en su día, se facilite la revisión y censura por los Concejales y vecinos, y para los Ayuntamientos a quienes corresponda la aprobación definitiva, puedan conocer los defectos, reparados o no, y las responsabilidades que en cada caso sean exigibles.

Por regla general, y siempre que no se evidencie perjuicio para el Municipio, será causa de exención de responsabilidad por los defectos apuntados en las actas de visita, el que aparezcan subsanadas al verificarse la inmediata siguiente y que no hayan sido repetidos en las operaciones realizadas entre ambas visitas.

Artículo 8.º Los Interventores de partido deberán intervenir con informe de su actuación en la aprobación de las cuentas de los Ayuntamientos y en aquellas en que aparezcan defectos insubsanables o perjuicio para el Municipio y fueren aprobadas, deberán bajo su responsabilidad, entablar los recursos que procedan, hasta el contencioso administrativo provincial, a cuyo efecto, se los ratifica la personalidad reconocida por Real orden de 15 de Julio de 1925.

Artículo 9.º Los Interventores de partido redactarán todos los años, en el mes de Abril, una Memoria expresiva del estado económico de los Ayuntamientos a su cargo y de las reformas que a su juicio precede introducir en la Hacienda y Contabilidad municipal, y la remitirá a la Dirección general de Administración por conducto del Jefe de la Sección provincial de Presupuestos, que informará sucintamente respecto de cada una de ellas.

Artículo 10. La clasificación de categorías y sueldo de los Interventores de partido se hará con arreglo al artículo 245 del Estatuto municipal; pero el sueldo mínimo será el correspondiente a la Intervención de cuarta clase, sin que ello implique adquisición de

otros derechos para los efectos de concurso a categorías superiores, en que habrán de respectarse las reglas del Real decreto de 23 de Agosto de 1926.

Artículo 11. Los Interventores de partido podrán concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, convocadas para asuntos de Presupuestos, cuentas, empréstitos y de asuntos económicos en general, y su asistencia será obligatoria cuando fuere citado con cinco días de anticipación. En el caso de que dos o más Ayuntamientos le citasen para un mismo día, tendrá preferencia el que hubiere citado antes, salvo que la importancia de los asuntos justifique la alteración, en cuyo caso dará inmediata cuenta a los Ayuntamientos interesados.

Artículo 12. El Interventor de partido llevará los siguientes libros:

Registro de entrada y salida de documentos.

Diario de estancias que autorizarán los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos visitados, en que consten las entradas y salidas en las poblaciones.

Un libro de Memorias para cada Ayuntamiento, donde se hará constar, en resumen, las vicisitudes de su gestión, observaciones y prevenciones y cuantos datos estime necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 13. Los Interventores de partido tendrán el deber de formar las cuentas de los Ayuntamientos, cuando éstos lo soliciten o no lo hubieren hecho durante los seis meses siguientes al ejercicio de que procedan, facilitarán el personal necesario, no existiendo responsabilidad para los Interventores que no cumplan este servicio si los Ayuntamientos se negaren o demorasen el cumplimiento de esta última obligación.

Artículo 14. Los Interventores de partido tendrán en el punto de su residencia, oficina abierta al público durante las horas que rijan para los funcionarios del Estado.

Artículo 15. El punto de residencia será fijado preferentemente en el pueblo de mayor presupuesto en el ejercicio de la creación de la Intervención, salvo que la situación geográfica o vías de comunicación aconsejen otro emplazamiento, a juicio del Gobernador, a propuesta de los Ayuntamientos, o del Interventor de partido, la primera fijación de residencia será anunciada con el concurso de provisión de la plaza.

Artículo 16. Los Interventores de partido girarán una visita ordinaria a los pueblos de su demarcación, bimensualmente, cuando no excedan de diez los Ayuntamientos; y una trimestral cuando excedan de dicho número. En cada visita no podrán invertirse más que dos días. Las visitas extraordinarias las ordenarán, según los casos, el Gobernador civil o el Delegado de Hacienda. Las dietas reglamentarias serán de cuenta de los Ayuntamientos visitados.

Artículo 17. Los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales archivarán las actas de visita que reciban y reclamarán las que hubieren dejado

de serle enviadas. Cuando en alguna de ellas observaren perjuicio para los intereses del Municipio, tomarán nota para comprobar en la siguiente su reparo, y en caso negativo, lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda con la propuesta que proceda.

Artículo 18. El nombramiento y separación de los Interventores de partido corresponderá a la Dirección general con sujeción a lo establecido en el Reglamento de 23 de Agosto de 1924. El concurso y clasificación de categorías lo hará la Dirección general de Administración, a propuesta razonada de la Sección de presupuestos municipales de la provincia a que la plaza corresponda.

A los concursos que se anuncien para proveer plazas de Interventores de partido, únicamente podrán concurrir los individuos del Cuerpo que hayan servido o sirvan una Intervención de Diputación, Ayuntamiento o Jefatura de Sección de Administración local, con nombramiento en propiedad, y solo en el caso de que una Intervención de partido quedara vacante por falta de solicitantes, en el concurso que se anuncie por segunda vez para proveerla, podrán tomar parte los Interventores de nuevo ingreso o en expectativa de destino.

Artículo 19. Las licencias ordinarias serán concedidas por el Delegado de Hacienda, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con ocho días de anticipación, y se considerarán firmes cuando no hubiere oposición por ninguno de los Ayuntamientos interesados.

Para cuanto se refiere a derechos pasivos por jubilación y pensiones de los Interventores o sus familias, y para todo aquello que de forma especial no se determina en esta Real orden, se estará a lo preceptuado en el citado Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 20. En aquellos partidos judiciales en los que, por disposición del Gobierno, no se cree el cargo de Interventor, las funciones de éste, cerca de los diversos Ayuntamientos que lo formen, serán desempeñadas por el Interventor del Ayuntamiento de la Cabeza del Partido, juntamente con los demás Interventores de los Ayuntamientos del Partido que lo tuviesen propio.

En estos casos, la distribución de los Ayuntamientos que a cada Interventor corresponda visitar se hará por la Dirección general, a propuesta del Jefe de la Sección de Administración local y teniendo en cuenta los informes que emita el Gobernador, relativos a la importancia de los Municipios, vías de comunicación, etc.

Artículo 21. Dentro del plazo de treinta días de la publicación de esta disposición en la Gaceta de Madrid, los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales propondrán a la Dirección general de Administración, las Intervenciones de Partido que a su juicio sean factibles de inmediato establecimiento, teniendo en cuenta el número de Ayuntamientos, su importancia y medios de comunicación en el mismo, la forma de agregar a los Interventores existentes en cada Ayuntamiento del Partido, la inspec-

ción de los diversos Ayuntamientos del mismo, cuando no hubiere de crearse para ellos una nueva Inspección, a cuyo efecto recabarán directamente de los Alcaldes los datos necesarios para la justificación de su razonada propuesta.

Disposición transitoria

Hasta tanto que pueda ser consignada en el Presupuesto ordinario afectado por esta disposición la cantidad suficiente para atender a los gastos que originen las Intervenciones de Partido, los Ayuntamientos acordarán la habilitación o suplemento de crédito, según proceda ajustándose a los trámites que establece el artículo 11 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, sobre Hacienda municipal.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos, debiéndose reproducir esta disposición en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1931.

MATOS

Señor Director general de Administración y Gobernadores civiles etc.

(Gaceta del 7 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Relación de los expedientes de minas declarados sin curso y fenecidos por no haber presentado los interesados el papel de pagos al Estado, correspondiente a las hectáreas demarcadas y expedición de títulos de propiedad, según se les notificó a su debido tiempo.

El número y nombre de las minas, clase de mineral, hectáreas, concejos en que radican, nombre de los interesados y vecindad, es como sigue:

23.361, «La Karabita», de 30 hectáreas, en Gijón, interesado don Joaquín María Trillo Figuerosa, vecino de Madrid.

23.399, «Constancia», de 391 hectáreas, en Llanera, interesada la Sociedad Anónima «Felgueroso», domiciliada en Gijón.

23.390, «La Matiella», de 8 hectáreas, en Candamo, interesado D. Enrique Cuervo Arango y G. Carbajal, vecino de Avilés.

23.389, «Santa Ana», de 60 hectáreas, en Villayón, interesado don Jerónimo Merino Ajuria, vecino de Madrid.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 del vigente Reglamento de Minas, advirtiéndoles que pueden reclamar, si les conviene, al Ministerio de Fomento, en el término de treinta días, conforme al artículo 65 del mencionado Reglamento.

Oviedo, 27 de Febrero de 1931.

El Gobernador,

Eduardo Rosón López

R. al núm. 675

Junta provincial del Censo de la Población de Oviedo

CIRCULAR

El envío a la Sección provincial de Estadística, Secretaría de esta Junta, de los documentos censales debe ajustarse, sin excusa ni pretexto alguno, a los plazos que marca el artículo 39 de la Instrucción aneja al Real decreto de 24 de Octubre último. Los señores Alcaldes en descubierto de tal envío, deben hacerlo con la mayor diligencia, y justificar el retraso, pues es mi deber el castigar toda demora, ya que los trabajos siguientes, obligados a plazos rígidos, no pueden perjudicarse. Por ello, la presente Circular es de conminación rigurosa; y sin nuevo aviso, pasados ocho días desde esta publicación, les será conculada su responsabilidad, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. El total envío debe comprender: cédulas de inscripción debidamente encarpetadas, cuaderno auxiliar, nomenclator aplicado, hoja resumen duplicada, y Memoria de los trabajos.

Oviedo, 3 de Marzo de 1931.

El Gobernador-Presidente,
Eduardo Rosón y López

R. al núm. 692.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

ANUNCIO

Habiendo acordado esta Corporación la venta en pública subasta y por el sistema de pujas a la llana, de una vaca cruzada de holandesa, que sufre defecto físico, se hace saber que dicho acto tendrá lugar el día once del corriente, a las diez y media de la mañana, en la Vaquería provincial, sita en la Cadellada.

Si las proposiciones fuesen inferiores a la cantidad en que la res está valorada, no se hará la adjudicación de ella.

El adjudicatario deberá hacerse cargo de la vaca en el término de tres días, previo el ingreso en la Depositaria de fondos provinciales, de la cantidad en que le fué adjudicada.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen concurrir a la subasta.

Oviedo, a 3 de Marzo de 1931.
—P. A. de la C. P.—El Presidente,
José do Argüellos.—El Secretario,
Pedro Mantilla.

División Hidráulica del Miño

Aguas terrestres.—Abastecimientos

Anuncio y nota extracto

Los Ayuntamientos de Colunga y Caravia, de esta provincia, accediéndose a los beneficios de los Reales decretos de 9 de Junio de 1925 y 8 de Junio de 1928, solicitaron del Estado la redacción del oportuno proyecto y en su día la ejecución de las obras de conducción de aguas para abastecimiento

de las parroquias de Gobiendes, con su barr o de Loreñe y La Isla pertenecientes al primer Municipio señalado, y de los barrios denominados Duyos, Carrales y Duesos, del concejo de Caravia.

La Dirección general de Obras públicas, en 9 de Septiembre de 1930, resolvió acceder a la petición de que se trata y autorizó a la División Hidráulica del Miño para redactar el proyecto correspondiente. Una vez formulado este proyecto fué aprobado por la Superioridad, según Real orden de 7 del corriente mes de Febrero, en la que disponía someterlo a información pública en la forma prevenida en las Instrucciones de 10 de Noviembre de 1922 y modificaciones posteriores.

Se captarán 1,702 litros de agua por segundo del manantial denominado «La Cueva del Agua», que aflora en las estribaciones occidentales de la Sierra del Fito, en el lugar llamado Cerro del Morqueu, enclavado en terreno comunal, de la jurisdicción de Caravia. De la arqueta de captación parte una tubería de hierro fundido que sigue en un principio la margen del arroyo, que tiene su origen en el manantial citado; cruza después un camino de monte, continúa por la margen del arroyo llamado «El Veyu» y entra en la carretera de Arriendas a Colunga, en su unión con el citado camino. Por el paseo izquierdo de esta carretera sigue hasta el barrio de Piepotro, que es el indicado para establecer una arqueta de repartición de los caudales destinados a cada uno de los grupos de barrios pertenecientes a los concejos de Colunga y Caravia.

El ramal que servirá a Duyos, Carrales y Duesos, sigue en dirección recta a estos barrios hasta un depósito regulador, sito en la margen izquierda del arroyo representado en el plano general. La tubería maestra correspondiente continúa también en la misma dirección pues, lo accidentado del terreno no permite contorno, que, aún empeorando la traza, diese rasante más uniforme para bajar a dichos barrios. El mencionado ramal, siguiendo luego un camino municipal, que parte de la carretera de Ribadesella a Canero, pasa por Duyos y Carrales, y luego continúa por dicha carretera en unos 150 metros, y por otro camino municipal llega a Duesos, terminando próximamente en el centro de este poblado.

El ramal propuesto para las parroquias de Colunga, descende desde la arqueta de repartición antes expresada, por la carretera de Arriendas a Colunga, pasando por Loreñe, y después de cruzar el río Espasa por el puente de la misma, la abandona, volviendo a apoyarse en ella en las proximidades del camino municipal que la pone en comunicación con la de Ribadesella a Canero, cerca de La Isla. En aquél punto se propone bifurcar la tubería, siguiendo un tramo de ella por la repetida carretera de Arriendas a Colunga en unos 110 metros, para después abandonarla a la derecha, continuar por Gobiendes hasta un punto del terreno que se juz-

ga adecuado al efecto de establecer un depósito regulador. El otro tramo de la tubería bifurcada se dirige en línea recta hasta la Iglesia parroquial de La Isla, cruzando la carretera de Ribadesella a Canero, cerca de la unión con el mencionado camino.

La tubería de conducción, desde la arqueta de captación hasta la de repartición, en Piepotro, mide 946,96 metros, mientras que el ramal que sirve a Duyos, Carrales y Duesos, tiene una longitud de 2,484,45 metros, y el que sigue a las parroquias de Colunga, hasta la bifurcación para Gobiendes y La Isla, 3,097,48 metros.

A su vez las tuberías que sirven a Gobiendes y La Isla miden 1.078,28 y 1.134,28 metros, respectivamente.

La longitud total de la conducción, es pues, de 8.740,45 metros.

Las Tarifas que han de regir para la venta del agua a los particulares, son las que se expresan a continuación:

TARIFAS MAXIMAS

de agua suministrada por el Ayuntamiento de Colunga a los particulares de las parroquias de Gobiendes y La Isla, entendiéndose por tal la que se suministra a domicilio mediante obras de distribución, en las que la instalación desde la acometida ha de ser de cuenta del interesado.

Tarifa número 1

Regirá durante los primeros 20 años de explotación de las obras:

a) Para usos domésticos, el precio del metro cúbico de agua, será de 0,60 pesetas.

b) Por el suministro de agua en las fuentes públicas, que será obligación del Ayuntamiento, no se cobrará tarifa alguna.

Tarifa número 2

Regirá indefinidamente después de los primeros 20 años de explotación:

a) Para usos domésticos, el precio del metro cúbico de agua, será de 0,40 pesetas.

b) Por el suministro de agua en las fuentes públicas, que será obligación del Ayuntamiento, no se percibirá tarifa alguna.

TARIFAS MAXIMAS

de agua suministrada por el Ayuntamiento de Caravia a los particulares de los barrios de Duyos, Carrales y Duesos, entendiéndose por tal la que se facilita a domicilio mediante obras de distribución, en las que la instalación desde la acometida ha de ser de cuenta de los interesados.

Tarifa número 1

Regirá durante los primeros 20 años de explotación de las obras:

a) Para usos domésticos, el precio del metro cúbico de agua, será de 0,55 pesetas.

b) Por el suministro de agua en las fuentes públicas, que será obligación del Ayuntamiento, no se cobrará tarifa alguna.

Tarifa número 2

Regirá indefinidamente después de los primeros 20 años de explotación:

a) Para usos domésticos, el precio del metro cúbico de agua, será de 0,40 pesetas.

b) Por el suministro de agua en las fuentes públicas, que será obligación del Ayuntamiento, no se cobrará tarifa alguna.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto-ley de 7 de Enero núm. 33 de 1927, y en los concordantes de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, así como el Real decreto de 9 de Junio de 1925 y Real orden de 11 de Julio siguiente, y con arreglo a las instrucciones de la Dirección general de Obras públicas de 10 de Noviembre de 1922 y el Real decreto de 8 de Junio núm. 1.002 de 1928, por el plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los que se consideren perjudicados con la ejecución de las obras y aprovechamiento de las aguas de este abastecimiento, puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo arriba indicado, bien sea en las Alcaldías de Colunga o Caravia, o en el Gobierno civil, en cuya Sección de Fomento se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto, para que puedan ser examinados por quienes lo Jeseen.

Oviedo 18 de Febrero de 1931.
—El Ingeniero Jefe, José Graiño.

R. al núm. 636

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Gozón

Cumpliendo acuerdo de esta Comisión municipal permanente, se convoca a concurso entre propietarios de edificios situados en la villa de Luanco, para tomar en arriendo uno que sea adecuado para local-escuela de niños o para éste y casa habitación del Maestro.

Las proposiciones deberán presentarse extendidas en papel de la clase 8ª en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Luanco, 20 de Febrero de 1931.
—El Alcalde, Ignacio Artime.

R. al núm. 594

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón

Cédula de citación

Por la presente se cita a don Froilán González de la Vega, ausente en ignorado paradero, para que comparezca en el juicio voluntario de testamentaria de doña Manuela González Rodríguez, que falleció en Poago, el cinco de Febrero de mil novecientos veintiseis, que fué promovido por el Procurador Rocés, en nombre de D. Clemente González y Alvarez, bajo apercibimiento que de no hacerlo será representado por el señor Representante del Ministerio Fiscal.

Dado en Gijón, a trece de Fe-

brero de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, Tomás Guisasaola y Ovies.

Juzgado de Oviedo

D. Luis González Valdés, Secretario del Juzgado municipal de Oviedo.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En la Ciudad de Oviedo, a nueve de febrero de mil novecientos treinta y uno, el Sr. D. Buenaventura Carrizo, Juez municipal suplente en funciones de la misma y su término, ha visto estos autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de la una como demandante D. Alfonso Muñoz de Diego, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de esta población; y de la otra, como demandados doña Amparo Posada Fernández, mayor de edad, casada con D. Vicente Estrada, ausentes de España en ignorado paradero; D.^a Adelina Castaño Posada, mayor de edad, ausente asimismo en ignorado paradero; D. Gumersindo y D.^a Amparo Castaño Posada, mayores de edad y vecinos de Sotrondio, y D. José, D.^a Asunción y D.^a Rosalía Castaño Posada, solteros, menores de edad y vecinos del referido Sotrondio, representados por su tutor testamentario D. Constantino Lantero Llana, mayor de edad y de igual vecindad, en concepto de herederos de D. José Posada Fuente, sobre pago de quinientas setenta y cinco pesetas; y

Fallo:

Que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda formulada por D. Alfonso Muñoz de Diego, contra D.^a Amparo Posada Fernández, casada con D. Vicente Estrada; D.^a Adelina Castaño Posada, D. Gumersindo y D.^a Amparo Castaño Posada, y D. José, doña Asunción y D.^a Rosalía Castaño Posada, como herederos de don José Posada Fernández, a los que condeno a que paguen en la proporción en que sean herederos del D. José Posada, a D. Alfonso Muñoz de Diego, la cantidad de quinientas setenta y cinco pesetas o imponiéndoles las costas; y por la rebeldía de los demandados cumples el precepto del artículo seiscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Buenaventura Carrizo.

Publicación:

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fé.—Luis G. Valdés.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Oviedo, a diez de febrero de mil novecientos treinta y uno.—Luis G. Valdés.—Visto bueno. B. Carrizo.

R. al núm. 663

Juzgado de Ibias

Higinio López Campo, Secretario del Juzgado municipal de Ibias. Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hace mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En la villa de San Antolín de Ibias, a quince de noviembre de mil novecientos treinta; visto por el Sr. Juez de este término don Constantino Barrero López, el presente juicio verbal civil, seguido a instancia de D. José Cancio Alvarez, de cincuenta años de edad, casado labrador, vecino de Centenales, de este distrito, contra y en rebeldía de D.^a María Rosario Cadenas Fernandez y su esposo D. Manuel Perez Fernandez, mayores de edad, labradores y vecinos de Alguerdo, también de este término, éste ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de ochocientas treinta y siete pesetas sesenta y seis céntimos de intereses vencidos y que venzan hasta el pago; y

Fallo:

Que debo condenar y condeno a los demandados D.^a María Rosario Cadenas Fernandez y su esposo D. Manuel Pérez Fernandez, al pago al demandante de ochocientas treinta y siete pesetas de principal y ciento cincuenta pesetas sesenta y seis céntimos de intereses vencidos y que venzan hasta que tenga efecto aquel, y con costas.

Así por esta sentencia, que para notificación de los demandados se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia su encabezamiento y parte dispositiva, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Constantino Barrero.

Y a los efectos expresados, expido la presente en San Antolín de Ibias, a quince de noviembre de mil novecientos treinta.—Higinio L. Campo.—Visto bueno, Constantino Barrero.

R. al núm. 694

Don Constantino Barrero Lopez, Juez municipal de San Antolín de Ibias

Hago saber: Que el día cuatro de Marzo próximo, tendrá lugar en la sala de este Juzgado, la subasta pública de los bienes embargados como de la propiedad de D.^a Excelsina Llamas y su esposo D. Segundo Riguera Uribe, vecinos de Villardecedias, para hacer pago a D. Humberto de Ron y Rocha, vecino de Cangas del Narcea, de rentas vencidas, y al que fueron obligadas en juicio verbal civil celebrado ante este Juzgado; siendo las fincas que se sacan a subasta las siguientes:

Una tierra a labradío, nombrada Leira dos Cadavaes de arriba; sita en términos de Villardecedias, de unas veinte áreas de superficie, que linda al Norte con cortinal de los vecinos; Sur, tierra de Manuel Rodriguez Llano; Este, más tierra de D. Natal Ferreira, y

Oeste, terreno de herederos de Francisco Bueta. Tasada en cincuenta pesetas.

Otra nombrada Leira dos Cadavaes de Abajo, de unas diez áreas de superficie, que linda al Norte, con tierra de Celestino Cotarelo; Sur, más de Manuel Martinez; Este, más de Manuel Rodriguez Llano, vecinos todos de Villardecedias; y Oeste, monte común, sita en términos de Villardecedias. Tasada en cincuenta pesetas.

Una casa cubierta de losa, compuesta de cocina, cuartos, pajar y varias habitaciones, con su corral a la entrada y sita en el casco del mismo Villardecedias; ocupa una superficie de unas dos áreas, se conoce por casa de Sebastián, no tiene número y linda al frente entrando camino público; espaldas terreno de Antonio Alvarez; derecha e izquierda, terreno del demandado. Tasada en diez mil pesetas.

Se hace constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de tasación siendo necesario consignar previamente el diez por ciento para tomar parte y que no fueron suplidos títulos de propiedad.

Dado en San Antolín de Ibias, a cuatro de febrero de mil novecientos treinta y uno.—Constantino Barrero.—D. S. M., Higinio Lopez Campo.

R. al núm. 655

Juzgado de Illas

D. Antonio Fernandez Solar, Juez municipal de Illas.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de la sentencia dictada en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia del Procurador D. José María Diaz Alvarez en nombre de D.^a María de la Concepción Graño Caubet, mayor de edad, viuda, industrial y vecina de Avilés, contra D. José María, D. Perfecto, D. Generoso, D. Ovidio, D.^a María, D. Abraham, D. Manuel Armando y D. Manuel Suarez Colao, los primero y tercero casados, panadero éste y mecánico aquél, el cuarto soltero, también mecánico, los tres mayores de edad y vecinos de la ciudad de Remedios, República de Cuba; los segundo y quinto mayores de edad, ésta soltera, ausentes en ignorado paradero, y los tres últimos menores de edad, solteros y domiciliados en la parroquia de la Peral, de este concejo de Illas, todos ocho por sí y como herederos de su padre don Celestino Suarez Fernandez, vecino que fué de la mentada parroquia de la Peral, sobre pago de cantidad metálica, he acordado en providencia de hoy, a instancia del actor sacar a subasta las siguientes fincas embargadas como de la propiedad de los referidos demandados, sitas en este aludido concejo:

1. Un terreno a labor y prado, llamado Llanos de abajo, en el término de su nombre, de cabida de dieciocho áreas, sesenta y dos centiáreas; linda Este D. Celestino Alvarez, Sur de D. Secundino Blanco y herederos de D. Manuel Rodriguez, Oeste de D. José Garcia

Alonso, y Norte camino. Ha sido tasado pericialmente en quinientas cincuenta pesetas.

2. Otro terreno a labor y prado, hoy prado llamado Las Llanas, en el término de su nombre, cabida, según el título, de dieciocho áreas, y según medición, de veinticuatro áreas, treinta y seis centiáreas; linda al Este monte de D. Manuel Garcia Suarez, hoy de D. José Garcia Alonso; Sur monte de herederos de D. Manuel Garcia Rodriguez, Oeste reguero, y Norte camino público. Ha sido tasado pericialmente en seiscientos veinticinco pesetas.

3. Otro terreno de labor y prado llamado Llanas de Arriba, en el término de su nombre, cabida de veintiocho áreas, setenta y siete centiáreas; linda Norte de D. Fernando Fernandez, y por los otros tres puntos más de este señor y de D. José Gonzalez. Fué tasada pericialmente en seiscientos cincuenta pesetas.

4. Una finca a monte, llamada Llanas, donde la anterior; cabida de veinticinco áreas; linda al Este más de D. José Menendez, Sur de D. Inocencio Rodriguez, Oeste de D. Santiago Fernandez, y Norte de D. Antonio Diaz. Fué tasada pericialmente en doscientas pesetas.

5. Otra finca a prado llamada La Junquera, cabida de cuatro áreas, cuarenta centiáreas; linda Este más de D. José Gonzalez, Sur de D. Manuel Gonzalez; Oeste y Norte de D. Faustino Gonzalez. Fué tasada pericialmente en ochenta pesetas.

6. Y otra finca a prado llamada La Corradina, sita donde la anterior; cabida de cuatro áreas, cuarenta centiáreas; linda al Este más de D. José Alvarez, Sur de Manuel Alonso, Oeste de herederos de D. José Fernandez, y Norte de D. Manuel Gonzalez. Fué tasada pericialmente en setenta y cinco pesetas.

Radican las dos primeras fincas en la parroquia de Illas y las cuatro restantes en la de la Peral, ambas de este mencionado concejo.

La subasta tendrá lugar en Sala de la audiencia de este Juzgado el veintiocho de Marzo próximo, a las dieciséis horas; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación, y para tomar parte en aquélla deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor tipo para la subasta.

Según la certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, unida a autos, dichas fincas no tienen carga ni gravamen al uno, apareciendo tan solo inscrita la segunda, con lo cual deberán conformarse los licitadores, quienes no tendrán derecho a exigir títulos. Únicamente se hallan afectas al mencionado embargo.

Dado en Illas, a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y uno.—Antonio F. Solar.—Por su mandado, Francisco Blanco, Secretario interino.

Esc. Tip. de la Residencia provincial de Niños